

REGLAMENTO DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JALOSTOTITLÁN

TÍTULO PRIMERO

Del funcionamiento de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. - El presente reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracciones II, III, IV Y V, y artículos 27, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracciones I, II, III y IV, artículo 75, fracciones I, III, IV y VII de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 37, 47 y 60 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, artículo 7°, fracción IV, artículo 8°, fracciones III, V y VI, y artículos 29 y 32 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, artículos 1°, 2°, 3°, 4°, fracción 8°,9° y 11 de la Ley Sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, artículo 7° fracción IV, artículo 12, 13 y 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, el Reglamento Estatal de Zonificación, artículo 10, 11, 20, 22 y 23 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 7°, 8° y 11 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, demás leyes federales y estatales de aplicación municipal; y además reglamentos, bandos, ordenanzas, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia general expedidas por el Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco. A falta de disposición expresa de este Reglamento se aplicarán supletoriamente las leyes y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, el derecho común, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes en la materia de que se trate, y los principios generales del derecho administrativo y del derecho en general.

Artículo 2. - Este ordenamiento tiene por objeto regular el funcionamiento de los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios que se instalen o estén instalados en el Municipio, procurando que todos ellos se sujeten a las bases y lineamientos de seguridad e higiene determinados por el presente Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 3. - Para el funcionamiento de cualquier giro comercial, industrial o de prestación de servicios, se requiere de licencia o permiso, que otorgará el Ayuntamiento, sujetándose a lo dispuesto por este Ordenamiento, la Ley de Hacienda y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. - Para los efectos de este Título, se entiende por:

- I. - ACTIVIDAD COMERCIAL: los actos jurídicos regulados por las leyes mercantiles;
- II. - ACTIVIDAD INDUSTRIAL: la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores;

III. - PRESTACIÓN DE SERVICIOS: el ofrecimiento al público en general, de realizar actividades especializadas de forma personal o por subordinados, pudiendo ser de carácter intelectual, técnico, artístico o social.

IV. - GIRO: toda actividad concreta ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios, según sea su clasificación.

V. - REVOCACIÓN: procedimiento administrativo instaurado por el Ayuntamiento en contra de los particulares, en los términos de la Ley de Hacienda, que tiene por objeto dejar sin efecto las licencias para el funcionamiento de giros;

VI. - SUSTANCIA PELIGROSA: es aquella que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológico-infecciosas, se consideren como peligrosas.

VII.- VENTA DE ALIMENTOS: El giro cuya actividad principal es la transformación, preparación y venta de comida, que ofrece para el consumo humano dentro o fuera del mismo establecimiento.

VIII.- PERMISO: La autorización temporal o eventual para el funcionamiento de un giro determinado.

IX.- ESTABLECIMIENTO: Negocio ubicado en un inmueble donde una persona realiza actividades comerciales, industriales o la prestación de servicios.

X.- CLAUSURA: Acto administrativo a través del cual la autoridad competente suspende las actividades de un establecimiento, de manera total o parcial, como consecuencia de un incumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.

XI. AFORO: Capacidad máxima de afluencia humana permitida, en términos de seguridad y protección de las personas para el desarrollo de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios a que fueron autorizados.

XII. GIROS DE CONTROL ESPECIAL: Todos los relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alto y bajo contenido alcohólico de conformidad con la Ley sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Jalisco, así como todos aquellos que por su naturaleza requieren de una supervisión continua para preservar la tranquilidad, la paz social, en apego a los ordenamientos en materia de salud, de seguridad de medio ambiente y demás disposiciones aplicables.

Son giros de control especial los que se dedican a las siguientes actividades:

- a) **Giros que expendan bebidas alcohólicas o cerveza en botella cerrada o para consumo dentro de los establecimientos, adicionalmente a otras actividades que realicen;**
- b) **Expendios de bebidas alcohólicas en botella cerrada;**
- c) **Expendios de cerveza en botella cerrada;**
- d) **Bares;**
- e) **Cantinas;**
- f) **Centros botaneros**
- g) **Establecimientos donde se alimenten, reproduzcan o se sacrifiquen animales o que se conserven, vendan o distribuyan carnes para consumo humano;**
- h) **Cabarets y discotecas;**
- i) **Salones de billar;**
- j) **Giros que distribuyan o expendan sustancias peligrosas, o solventes;**
- k) **Giros dedicados a la operación o venta de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la ley;**
- l) **Estéticas y salones de belleza;**

- m) Salones de eventos y banquetes con consumo de bebidas alcohólicas;
- n) Los dedicados a los espectáculos públicos;
- o) Giros dedicados a la explotación de los materiales de construcción;
- p) Giros dedicados al funcionamiento de juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente, con excepción de los juegos electromecánicos infantiles anexos a un giro principal, dentro del establecimiento autorizado, de los cuales se podrán permitir hasta dos juegos; y
- q) Giros dedicados al alquiler de equipo de cómputo, Internet o cibercafes;
- r) Giros dedicados a la venta, atención y curación de animales domésticos;
- s) Giros donde se vendan y consuman alimentos naturales procesados;
- t) Giros que expendan o distribuyan medicamentos o psicotrópicos.
- u) Gasolineras;
- v) Hoteles y moteles;

XIII.- GIROS ORDINARIOS: Todos aquellos que no se contemplan en el artículo anterior.

XIV.- LICENCIA: Se entiende por licencia, la autorización otorgada por el Ayuntamiento de manera oficial para el funcionamiento de un giro determinado, en un lugar específico y por tiempo indefinido, atendiendo las normas que fijan este Ordenamiento y demás legislación aplicable; y por permiso se entiende, la autorización temporal o eventual para los mismos efectos.

Todas las licencias deberán ser refrendadas anualmente atendiendo a la forma y términos que fija la Ley de Hacienda.

Artículo 5. - Si el giro no se ejerce por más de tres meses sin causa justificada, motivará la cancelación de la licencia y la pérdida de derechos para su titular.

Artículo 6. - Es facultad exclusiva del Ayuntamiento la expedición de licencias o permisos de giros de control especial y se otorgarán a aquella persona física o jurídica que lo solicite, siempre que cumpla con los requisitos que para su expedición señalen este Apartado, y demás Ordenamientos legales aplicables. Para los giros ordinarios serán autorizados por el Presidente Municipal, escuchando previamente al encargado de las finanzas municipales o en su caso al funcionario de Padrón y Licencias si lo hubiere.

Artículo 7. - La licencia, permiso o concesión que expida el Ayuntamiento será única para el funcionamiento del o los giros que establezca y genera derechos personales, por lo que no podrán ser traspasados o cedidos por ningún acto jurídico sin la previa autorización del Ayuntamiento. La licencia, permiso o concesión no genera derechos de posesión para su titular; en el caso de los inmuebles arrendados propiedad del municipio, localizados fuera del área de lo que se consideran mercados municipales, en lo que respecta al arrendamiento, se aplicara lo conducente a los artículos 81, 83 fracción 8, 85, 87, 89, 91, 95 y 96 del presente reglamento, así como lo que establezca la Ley de Hacienda Municipal al respecto.

Artículo 8. - La clausura del giro procederá cuando se compruebe que su desarrollo ponga en peligro la seguridad, salud y bienes de las personas que laboran o acudan al

domicilio y de los vecinos, además por:

- I. - Carecer el giro de licencia o permiso; esto es; no obtener o refrendar la licencia o permiso dentro del término legal previsto en la Ley de Hacienda;
 - II. - Cambiar el domicilio del giro sin la autorización correspondiente;
 - III. - Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, o los demás documentos que se presente;
 - IV. - Realizar actividades sin la autorización de las Autoridades competentes;
 - V. - Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o cerveza con violación a las diversas normas aplicables;
 - VI. - Vender inhalantes y pinturas en aerosol a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitadas para su adecuado uso y destino o permitir su uso dentro de los establecimientos;
 - VII. - Funcionar fuera del horario autorizado, por 3 o más veces en un período de 90 días naturales;
 - VIII. - Acumular 3 o más quejas justificadas de los vecinos o la ciudadanía en general, en un período de 90 días naturales;
 - IX. - Delitos contra la salud, la vida o la integridad física cometidos dentro del local;
 - X. - Realizar actividades distintas a las amparadas en la licencia o permiso;
 - XI. - Incurrir en la violación de las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables, por 3 o más veces en un período de 90 días naturales, con excepción de los casos graves motivo de la clausura, señalados en este Apartado; y
 - XII. - En los demás casos que señala este Ordenamiento, la Ley de Hacienda y demás disposiciones aplicables.
- Artículo 9.** - Tratándose de giros anexos al principal, cuando las condiciones lo permitan y a criterio de la Autoridad, la clausura podrá ser parcial o total, temporal o definitiva.

CAPITULO II

De los trámites

Artículo 10. Para obtener una licencia o permiso siempre que se trate de inicio de actividades, el interesado formulara solicitud en las formas oficiales que para tal efecto sean aprobadas por la autoridad municipal, en el caso, de no existir estas, se formulará por escrito debiendo contener en ambos supuestos como mínimo, los siguientes requisitos:

- I.- Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante.
- II.- Actividad que pretende desarrollar, así como la ubicación y superficie del lugar en el que requiere realizarla.
- III.- Datos contenidos en la escritura constitutiva y de sus modificaciones tratándose de las personas jurídicas.
- IV.- Anexar a la solicitud los siguientes documentos comprobatorios:
 - 1. - Dictamen favorable de zonificación para uso de suelo, con el que acredite que el giro que pretende operar esta permitido en el lugar de que se trate.

2. - Copia certificada de los documentos a que se refiere el numeral 3 de este artículo, así como copia de una identificación oficial con fotografía tratándose de persona física.
3. - La documentación que acredite la legal disposición del inmueble y la que para el efecto establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables al caso.
4. - Certificado de no adeudo de las diferentes dependencias (agua potable, catastro, obras publicas) respecto del bien inmueble donde se instalara el giro. Esto también se aplicara en la renovación anual de las licencias.
5. - En el caso de la venta de alimentos en la vía publica, la anuencia de los vecinos y la constancia del manejo de alimentos expedida por las autoridades sanitarias.
6. - Los giros de actividad industrial de la masa y la tortilla, para la autorización de un nuevo giro, deberán ser considerados como un cuerpo consultivo a las organizaciones que existan en el Municipio que estén debidamente constituidas conforme a la Ley y que tengan ingerencia en dicha actividad y cumplir además con los siguientes requisitos:
 - a) .- Conservar una distancia de 250 metros como mínimo entre uno y otro establecimiento.__
 - b) .- Quedara prohibido la venta del producto fuera de su mostrador; esto es, que no pueden venderlo con entregas en cualquier otro giro; esta disposición, deberá ser cumplida aun por los giros ya establecidos; con excepción de las tortillas formuladas a base de harina distinta a la de maíz.

Artículo 11.- Dentro del plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, la Tesorería Municipal, verificará la información contenida y la documentación acompañada, ordenando las inspecciones necesarias y dictará en ese mismo plazo la resolución que conceda, condicione o niegue la licencia o permiso solicitado.

Lo anterior se verificara mediante una sola inspección conjunta de todas las direcciones que hayan de intervenir, quienes de manera individual expondrán todas aquellas observaciones y comentarios pertinentes para la viabilidad de la autorización requerida.

Artículo 12.- Si transcurrido el plazo a que se refiere el articulo anterior no se dicta la resolución , el interesado podrá acudir ante el Secretario General del Municipio, quien dentro de los 15 días hábiles siguientes a partir de la presentación de su inconformidad, autorizará, condicionará o negará la expedición de la licencia o permiso.

Artículo 13.- Si la autoridad municipal no dicta resolución expresa dentro del término a que se refiere el artículo que antecede, el interesado deberá sujetarse a lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 14.- Si la solicitud de licencia o permiso se presenta sin cumplir los requisitos a que se refiere este reglamento, no se le dará trámite y se devolverá al interesado para que subsane en el término de cinco días los requisitos omitidos. Si al término de dicho plazo no se han subsanado quedara sin efecto dicha solicitud.

CAPITULO III

De las obligaciones de los giros

Artículo 15.- Son obligaciones de los titulares de los giros a que se refiere este reglamento:

- I. Tener a la vista en el establecimiento la licencia original del giro, del anuncio y permiso que ampare el desarrollo de sus actividades.
- II. Mantener aseado tanto en interior como exterior de sus locales, contar con recipientes de basura suficientes con capacidad mínima de 19 litros, a la vista y disposición de los clientes, así como dar el adecuado mantenimiento a la jardinería interior y exterior en caso que existiera.
- III. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, de conformidad con el Reglamento Municipal de Protección Civil.
- IV. Realizar las actividades autorizadas en las licencias y permisos dentro de los locales y horarios autorizados.
- V. Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios.
- VI. Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios.
- VII. Presentar aviso de terminación cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial, industrial y de servicio amparada en la licencia o permiso.
- VIII. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro.
- IX. Recabar la autorización correspondiente para el retiro de los sellos en los giros que hayan sido clausurados.
- X. Permitir el ingreso al personal autorizado por el Ayuntamiento, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones.
- XI. Cuando se pretenda traspasar o ceder los derechos, cambiar de giro, domicilio, actividad, ampliar el giro o modificar su anuncio, solicitar previamente el visto bueno de las autoridades municipales correspondientes.
- XII. Evitar aglomeraciones en la entrada principal del establecimiento que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan el riesgo la seguridad de los usuarios o peatones.
- XIII. Impedir el acceso a los menores de edad cuando se expendan o se exhiban artículos considerados para adultos y que puedan lesionar su formación moral.
- XIV. Los giros comprendidos dentro del capitulado de giros restringidos con venta de bebidas alcohólicas, deberán tener a la vista y al acceso una placa visible donde se señale el aforo máximo permitido para su funcionamiento, en un termino no mayor de 30 días a partir de iniciada la vigencia de la licencia respectiva.
- XV. Las demás que establezca este reglamento, los acuerdos de Ayuntamiento y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

CAPÍTULO IV

De las autoridades

Artículo 16. - Son Autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento:

- I. - El Presidente Municipal;
- II. - El Secretario General;
- III. - El Sindico Municipal;
- IV. - El Tesorero Municipal;
- V. - El Oficial Mayor de Padrón y Licencias
- VI. - Los Inspectores Comisionados; y
- VII. - Los demás en quienes el Ayuntamiento y los Funcionarios Municipales deleguen funciones o las diversas normas legales les concedan facultades.

Artículo 17. - La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le correspondan en los términos que dispongan los ordenamientos aplicables a esta materia.

Artículo 18. - La Autoridad Municipal, tendrá obligación de elaborar y difundir la información necesaria así como los diversos formatos requeridos para el debido cumplimiento de las normas previstas en el presente reglamento.

CAPITULO V

Horarios para el comercio establecido

Artículo 19. - Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio municipal se sujetará a los siguientes horarios:

- I. - Horario ordinario: de las 06:00 a las 23:00 horas de lunes a domingo.
- II. - Horarios para giros de control especial (los señalados en el Artículo 4, fracción XII): de lunes a domingo:
 - a) De las 06:00 a las 23:00 horas, incisos del “a” hasta el “g”,
 - b) De las 18:00 a las 23:00 horas, los giros que funcionan como cabarets o discotecas (inciso “h”),
 - c) De las 08:00 a las 23:00 horas, los salones de billar (inciso “i”),
 - d) De las 08:00 a las 21:00 horas, giros que distribuyan o expendan sustancias peligrosas o solventes (inciso “j”),
 - e) De las 08:00 a las 22:00 horas, incisos “k” y “l”,
 - f) De las 12:00 a las 02:00 horas, incisos “m” y “n”,
 - g) De las 06:00 a las 20:00 horas, inciso “o”,
 - h) De lunes a viernes, de las 10:00 a las 13:00 horas y de las 16:00 a las 21:00 horas; y en sábados y domingos, horario corrido de las 10:00 a las 21:00 horas, para los giros del inciso “p”,
 - i) De las 7:00 a las 22:00 horas, los señalados en el inciso “q”,
 - j) De las 24:00 horas del día, desde el inciso “r” hasta el “v”.

Artículo 20. - Los horarios señalados en el artículo anterior podrán ser modificados o ampliados cuando exista causa justificada, previa autorización por el Ayuntamiento y con su respectivo pago de tiempo extraordinario ante la Tesorería Municipal.

TÍTULO SEGUNDO

Del comercio ambulante

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 21. - Las disposiciones de este Apartado serán aplicables a las personas que practiquen en forma permanente o temporal el comercio ambulante.

Artículo 22. - Se considera comerciante ambulante a la persona que practica temporal o permanentemente actividades mercantiles sin que ejecute habitualmente actos de comercio en un establecimiento fijo.

Artículo 23. - El comercio ambulante se clasifica en los siguientes grupos:

I. - COMERCIO MÓVIL: Es el que se practica por personas que no tienen un lugar fijo, en virtud de que su actividad la realizan deambulando por las vías y sitios públicos, incluyendo los tianguis permitidos que funcionan una o varias veces por semana;

II. - COMERCIO SEMIFIJO: Es el que se ejercita invariablemente en un sólo lugar, utilizando muebles que se retiran al concluir las labores cotidianas; y

III. - COMERCIO FIJO: Es el que se realiza utilizando instalaciones fijadas permanentemente en un sitio público.

Artículo 24. - La actividad reglamentada en este Apartado, requiere de permiso municipal, expedido por el Tesorero Municipal, en formas especiales que elabore la Tesorería Municipal, quien además controlará el pago correspondiente.

Todo comerciante ambulante deberá portar el original de su permiso para el ejercicio de su actividad. Se entenderá por éste, el tarjetón que deberá tramitar y además, renovar el mismo, de conformidad con el artículo 63 de este reglamento.

Artículo 25. - En toda solicitud de permiso para ejecutar el Comercio Ambulante, el interesado deberá:

I. - Expresar su nombre y generales;

II. - Manifestar el grupo en que por su actividad pretende se le clasifique;

III. - Indicar la mercancía con que desea comerciar;

IV. - En su caso, el lugar donde practicará el comercio;

V. - Expresar su sometimiento a los Ordenamientos vigentes y las que en el futuro se expidan, así como a los señalamientos que se le formulen por las Dependencias del Ayuntamiento; y

VI. - Manifestar también su sometimiento a las disposiciones de este Reglamento y a las Autoridades Sanitarias, de las que debe presentar constancia de haber cumplido con los requisitos que sean necesarios.

Artículo 26. - Todo comerciante ambulante dedicado a la venta de alimentos, comestibles o bebidas deberá:

I. - Utilizar uniforme con las características que señalen las Autoridades Sanitarias;

II. - El mobiliario que utilice, será tal que obstruya lo menos posible la vía pública y asegure la limpieza absoluta de sus mercancías;

III. - Tener vitrina para la venta de pasteles, gelatinas, frutas, y en general cuando la naturaleza del giro lo requiera;

IV. - Tratándose de personas que individualmente realicen su actividad, si éstas manejan alimentos de consumo directo e inmediato, deberán contar con la cantidad de

agua suficiente que les permita lavarse las manos cuantas veces sea necesario;

V. - Utilizar obligatoriamente material desechable;

VI. - Los comerciantes fijos y semifijos, deberán tener los recipientes necesarios para el depósito de los residuos que los adquirientes inutilicen después de haber ingerido su contenido, manteniendo permanentemente aseo en el lugar que ocupa su puesto y su alrededor, debiendo ocurrir a la boca de tormenta o alcantarilla más próxima para tirar el agua de desecho, evitando incluir cuerpos sólidos; y

VII.- Quienes utilicen gas para llevar a cabo su actividad deberán cumplir lo establecido en el artículo 72 del presente reglamento.

VIII.- Deberán exhibir una lista de precios al público en general.

Artículo 27. - Ningún comerciante fijo podrá utilizar como habitación el establecimiento en donde comercie.

Artículo 28. - Todo comerciante ambulante en el ejercicio de sus actividades, deberá respetar el horario que le fije la Autoridad al expedirle el permiso correspondiente.

Artículo 29. - Queda prohibido a los comerciantes móviles, la venta o consumo de bebidas embriagantes con motivo de sus actividades, a excepción de los casos de kermesses, ferias u otras festividades o eventos en los que la Autoridad Municipal permita su venta en sitios públicos. Igual prohibición tendrán los comerciantes fijos y semifijos, quienes además no podrán hacerlo en el exterior inmediato de sus establecimientos.

Artículo 30. - El Ayuntamiento tiene facultad para:

I. - Retirar de la vía pública cualquier puesto, armazón o implemento utilizado por los comerciantes ambulantes, cuando tales objetos por su ubicación, presentación, falta de higiene o su naturaleza peligrosa, obstruyan la vialidad, deterioren el ornato público de la zona de su ubicación, representen peligro para la salud o la seguridad e integridad física de la población. Esto sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Hacienda;

II. - Requerir a los comerciantes ambulantes por los informes y datos que estime necesarios para su mejor control, así como para mejorar la estadística municipal.

Artículo 31. - Los comerciantes ambulantes tributarán los productos que causen, de la siguiente manera:

I. - Los móviles al expedírseles el permiso correspondiente, pagarán por todo el término que ampara el mismo; y

II. - Los fijos y semifijos por períodos preestablecidos, según se convenga al respecto.

Artículo 32. - Tratándose de comerciantes semifijos y fijos, el pago deberá hacerse directamente a la Tesorería Municipal, quien a su vez fijará los lineamientos respectivos para su ejercicio, dicho pago no deberá hacerse por medio de recaudadores.

CAPÍTULO II

Del comercio fijo

Artículo 33. - Los puestos fijos que se establezcan sobre las vías públicas, serán contruidos de acuerdo con el o los modelos aprobados por la Comisión Edilicia revisora, sin que excedan de 1.50 un metro cincuenta centímetros de ancho y dos metros cincuenta centímetros de largo; No deberán entorpecer el tránsito ni obstruir la vista o luz de las fincas inmediatas, y deberán estar cuando menos a una distancia de

10 metros del ángulo de las esquinas.

Artículo 34. - Ningún puesto fijo podrá instalarse sin que los vecinos de las fincas de la cuadra den su consentimiento.

Artículo 35. - Queda estrictamente prohibido el uso de petates, jarcias, cotenses, trozos de tabla u hojas de lata, en la construcción de puestos fijos.

Artículo 36. - Por excepción podrá autorizarse que los comercios ambulantes, tengan una anchura mayor de 1.50 metros de ancho y 2.50 metros de largo a juicio del Presidente Municipal.

Artículo 37. - Las personas interesadas en el establecimiento de nuevos puestos fijos, en plazas, calles, portales, o interior de los mercados municipales, deberán al presentar su solicitud por escrito a la Autoridad, cumplir con lo establecido en los artículos 10 fracciones I, II, IV, numeral 5; 23 fracción III y 31 fracción II de este Ordenamiento y además con los siguientes requisitos:

I. - Precisar con toda claridad la ubicación en donde se pretende instalar el puesto y sus dimensiones;

II. - Señalar los materiales que se emplearán, los que desde luego deberán ser de los autorizados para cada uno de los puestos modelo.

Artículo 38. - El titular y las personas que laboran en los giros de comercio ambulante en su modalidad fijo, tienen las mismas obligaciones de los comerciantes establecidos en los mercados municipales.

CAPÍTULO III

De los expendios de periódicos y revistas

Artículo 39. - El interesado en establecer un puesto de periódicos y/o revistas, lo solicitará por escrito a la Comisión Edilicia revisora, la cual estará facultada para:

I. - Concederlo o negarlo;

II. - Cancelar los ya otorgados previa audiencia de su titular; y

III. - Exigir se hagan las modificaciones que se estime conveniente para garantizar la vialidad peatonal de la zona, así como preservar el ornato público.

Artículo 40. - Cuando las necesidades lo requieran, los titulares de estos expendios, están obligados a establecerlos o modificarlos conforme a los modelos que señale el Ayuntamiento.

Cada expendedor previo el permiso correspondiente, podrá instalar hasta dos exhibidores en el sitio autorizado.

Artículo 41. - Para preservar el ornato público, los expendios de periódicos y revistas, deberán instalarse a una distancia mínima de 10 metros de los ángulos de las esquinas y entre ellos habrá cuando menos una distancia de 50 metros, sin que puedan instalarse más de dos por cada manzana.

Artículo 42. - Queda prohibida la venta a menores de edad, y la exhibición pública en estos expendios, de cualquier publicación que atente contra la moral y las buenas costumbres de acuerdo con la ley de la materia.

TÍTULO TERCERO

De los tianguis

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 43. - El presente Apartado tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los tianguis, su administración y los derechos y obligaciones de los tianguistas, en tanto que ocupen la vía pública, garantizándoles su permanencia siempre y cuando se sujeten a las disposiciones que establece el presente Apartado.

Artículo 44. - Para los efectos de este Apartado se entenderá por:

I. - TIANGUIS: Lugar o espacio determinado en la vía pública o espacio público, en el que un grupo de personas con interés económico ejerce una actividad de comercio en forma periódica, con un número mínimo de cincuenta puestos y que en el municipio se llevan a cabo durante los días miércoles y domingos de cada semana o durante los días que comprendan festividades, previa autorización.

II. - TIANGUISTA: Persona física, con derecho a realizar el comercio dentro del tianguis, en un espacio designado por la Autoridad Municipal, entendiéndose por tal, al titular y sus suplentes;

III. - PADRON: Registro de los tianguistas y los espacios asignados en el tianguis, indicando el nombre de los comerciantes, la ubicación y extensión de cada puesto, giro y número del tarjetón así como la ubicación precisa del tianguis y día de funcionamiento, y en su caso, organización a la que estén afiliados.

El padrón es la base para la ubicación de los tianguistas en el tianguis;

IV. - TARJETON: Es el documento que da el derecho exclusivo para ejercer el comercio en los tianguis, y el espacio físico en que los tianguistas desarrollarán su actividad;

V. - LISTA DE ESPERA: Documento que permite el control de los espacios que resulten disponibles en el tianguis, a los solicitantes eventuales.

Artículo 45. - Son requisitos para ejercer el comercio en los tianguis:

I. - Ser mayor de edad y ser persona física comerciante;

II. - Obtener del Ayuntamiento un tarjetón en el que conste: Nombre y apellidos del titular y de hasta dos suplentes, día de la semana en que funciona, fotografía tamaño credencial del titular, giro o actividad comercial, ubicación del puesto, extensión del mismo, folio y vigencia. Este tarjetón deberá estar firmado por el titular y por la Autoridad Municipal y estará incluido en el padrón oficial del Ayuntamiento;

III. - Cubrir el pago al Ayuntamiento para poder ejercer el comercio en los tianguis; y

IV. - No podrá ser titular de más de un tarjetón el mismo día de la semana ni ser suplente en más de dos tarjetones para el mismo día.

Artículo 46. - El Ayuntamiento habilitará espacios en la vía pública o propiedad pública del Municipio, para el establecimiento de tianguis, los cuales se identificarán con el nombre, definiendo su ubicación precisa y el día de la semana en que se establezcan.

Artículo 47. - La dimensión máxima del frente de un puesto será de seis metros y la mínima de un metro. La distancia máxima de fondo será de dos metros, alineándose siempre por el frente. La altura máxima permitida será de tres metros. Se permite la instalación de visera proyectada al frente hasta de un metro de longitud, con una altura mínima de tres metros sobre el piso, quedando prohibido que la mercancía en ella colgada esté a menos de dos metros del piso. El pasillo del tianguis será de por lo menos dos metros de ancho.

Artículo 48. - El horario establecido para la actividad de los tianguis será:

- I. - De 6:00 a 8:00 horas para su instalación;
- II. - De 8:00 a 15:00 horas para ejercer su actividad;
- III. - De 15:00 a 16:00 horas para retirar su mercancía y puestos; y
- IV. - De 16:00 a 17:00 horas para la recolección de basura y limpieza de toda la zona utilizada por el tianguis.

Artículo 49. - Sólo por acuerdo del Ayuntamiento se podrá modificar el horario establecido en el artículo anterior, en donde previamente se tomará en cuenta la opinión de los vecinos.

Artículo 50. - La extensión del tianguis quedará bien definida en el plano que será levantado por la Autoridad Municipal, respetando en todo momento en cada extremo de la cuadra el ancho de la banqueta; se señalará así en la vía pública y sólo se permitirá su crecimiento previo acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 51. - Sólo por acuerdo del Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión Edilicia, se podrá autorizar la instalación de nuevos tianguis o la reubicación de los mismos en los siguientes casos: por caos vial, reiteradas quejas de los vecinos, falta de seguridad en los puestos de los tianguistas que afecte a los propios comerciantes, vecinos o público en general, o por vocacionamiento de la zona.

Artículo 52. - Ningún tianguis o tianguista, podrá alterar la vialidad en las bocacalles, ni invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos y pasos señalados por la Autoridad, además de estacionar sus vehículos en las áreas específicas señaladas por la Autoridad, para tal motivo.

Artículo 53. - En los tianguis se podrá comerciar cualquier mercancía, con excepción de:

- I. - Bebidas alcohólicas o tóxicas;
- II. - Enervantes;
- III. - Explosivos;
- IV. - Animales vivos exóticos, en peligro de extinción o que sean peligrosos para los propios tianguistas y sus clientes.
- V. - Navajas y cuchillos que no sean para fines de uso doméstico y en general toda clase de armas;
- VI. - Pinturas en aerosol; y
- VII. - Cualquier otro prohibido por los Ordenamientos o disposiciones administrativas.
- VIII. - Material pornográfico en venta o alquiler.
- IX. - Mercancía ilegal.
- X. - Carnes rojas y blancas a excepción de los pescados y mariscos.

Artículo 54. - Las sanciones a que se hagan acreedores los infractores a este Apartado, se aplicarán en forma progresiva, consistiendo en:

- I. - Amonestación con apercibimiento;
- II. - Multa para los reincidentes; y
- III. - Si se detecta reincidencia en la misma infracción el infractor se hará acreedor a la sanción anterior y a la suspensión temporal de su permiso para desempeñar su actividad en el tianguis, hasta por un término de 30 días naturales siguientes a la imposición de la sanción.

Artículo 55. - Si el tianguista procede dolosamente en su declaración a la Autoridad Municipal, será sancionado con la suspensión definitiva para desempeñar su actividad

en todos los tianguis establecidos en el Municipio, sin perjuicio de las sanciones impuestas por otros Ordenamientos aplicables.

Artículo 56. - Lo no previsto por este Apartado, será resuelto por el Ayuntamiento a petición de parte.

CAPÍTULO II

De la administración de los tianguis

Artículo 57. - El Administrador del Tianguis, será el funcionario del Ayuntamiento responsable del control y supervisión del tianguis, asignado y nombrado por la Autoridad Municipal. Contará con el personal auxiliar necesario de acuerdo al tamaño del tianguis para realizar adecuadamente su labor, desempeñando entre otras las siguientes funciones de vigilancia:

- I. - Cuidar el debido cumplimiento del presente Apartado;
- II. - Verificar que se respeten los lugares asignados en el Padrón y en la lista de espera;
- III. - Verificar que los tarjetones se encuentren vigentes correspondiendo a los giros autorizados para el cumplimiento de la recaudación;
- IV. - Cuidar que las áreas del tianguis se mantengan en orden, limpias y seguras;
- V. - Verificar la instalación y retiro del tianguis, cuidando que se lleve a cabo en forma ordenada, haciendo cumplir el horario autorizado; y
- VI. - Atender a los tianguistas, así como las quejas y sugerencias de los clientes, vecinos y público en general.
- VII. - Verificar que los vehículos, propiedad de los tianguistas se ubiquen en el lugar autorizado.

El Administrador del Tianguis, podrá levantar las actas administrativas que correspondan por el incumplimiento de este Apartado.

Artículo 58. - La Autoridad Municipal conveniará con los tianguistas las formas de recolección de basura, siendo responsable el tianguista de los desechos que se generen durante el desarrollo de su actividad.

Al término de la jornada, el lugar deberá quedar en condiciones óptimas de limpieza, bajo la responsabilidad del administrador del tianguis, dentro del horario establecido en el artículo 48 de este Ordenamiento.

Artículo 59. - El servicio de sanitarios podrá ser prestado en cada tianguis, por los vecinos o empresas especializadas en la prestación de tal servicio, previa licencia o concesión, en su caso, que otorgue la Autoridad Municipal, y el administrador vigilará que este servicio sea suficiente y adecuado.

Artículo 60. - El Ayuntamiento se obliga a velar por la Seguridad en los tianguis, para lo cual deberá asignar personal policiaco.

CAPÍTULO III

De los derechos y obligaciones de los tianguistas

Artículo 61. - Todos los tianguistas tienen los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 62. - Los derechos derivados del permiso deberán ser ejercidos en forma

personal por el titular o sus suplentes, con las limitaciones que establezca este Apartado, respetando en todo momento al público, los vecinos, la moral y las buenas costumbres, así como los Ordenamientos que rijan esta materia.

Artículo 63. - El tarjetón deberá ser expedido, a solicitud del tianguista previa identificación, por la Autoridad Municipal. No deberá presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier alteración, y siempre deberá estar en un lugar visible dentro del puesto del tianguista.

Si el titular de un tarjetón, deja de pagar el permiso correspondiente en un plazo de cuatro semanas consecutivas, el Ayuntamiento considerará vacante y podrá disponer del espacio en el tianguis y otorgarlo a otro interesado. En caso de pérdida deberá dar aviso a la Autoridad Municipal y solicitar su reposición a su costo.

Artículo 64. - El pago de los productos efectuado por los tianguistas al Ayuntamiento, se realizará al momento de estar ejerciendo la actividad de su giro y recibirá como comprobante boletos de piso y se sujetará a las siguientes reglas:

I. - El pago de los productos de piso se realizará conforme los metros lineales que indique el tarjetón y su cobro se realizará a través del recaudador fiscal de la Tesorería Municipal, quien expedirá los boletos correspondientes como comprobante de pago, el que se hará previa presentación del tarjetón vigente, mismo que deberá estar contenido en el padrón oficial del Ayuntamiento;

II. - El tianguista quedará obligado a exhibir dichos comprobantes a los inspectores, administradores y sus auxiliares, cuando se le requiera la demostración del pago del derecho aludido.

Artículo 65. - La operación de la lista de espera se ajustará a lo siguiente:

I. - La ausencia del titular o de los suplentes se declarará a las 8:30 a. m.;

II. - La asignación se hará de acuerdo a la disponibilidad de los espacios autorizados en el tianguis; y

III. - La prioridad en la lista de espera será:

a) Se les dará oportunidad en primer termino a los tianguistas eventuales locales, mismos que tendrán que mostrar una identificación oficial vigente, con domicilio dentro del municipio de Jalostotitlán; si aun quedaran espacios disponibles se les asignaran a los tianguistas eventuales foráneos, conforme a quien se haya inscrito en primero, segundo termino y así sucesivamente.

IV. - El comprobante de pago será el correspondiente al lugar asignado;

V. - En caso de que el espacio asignado esté en calidad de vacante en el padrón del tianguis, el tianguista podrá, si así lo solicita, obtener la titularidad del mismo, previa entrega de la solicitud debidamente requisitada.

Artículo 66. - El tianguista estará obligado a solicitar al Ayuntamiento la renovación del tarjetón, durante los meses de Enero y Febrero de cada año. Por su parte, el Ayuntamiento deberá conceder dicha renovación, siempre y cuando el tianguista haya cumplido con los requisitos que establece este Apartado.

Si durante la vigencia del tarjetón, el espacio indicado en el mismo no es ocupado en 4 ocasiones, el Ayuntamiento quedará en libertad de renovar o no dicho tarjetón; salvo ausencias justificadas ante el administrador del tianguis.

Artículo 67. - Los traspasos podrán celebrarse, en caso del fallecimiento del titular del tarjetón compareciendo el cónyuge, y a falta de éste, los familiares hasta el segundo grado en línea recta.

Artículo 68. - El tianguista titular del permiso, tendrá el derecho de ocupar el espacio

indicado en el tarjetón. En caso de ausencia del titular, éste podrá ser sustituido por cualquiera de los dos suplentes mencionados en el tarjetón. En caso de ausencia de los tres, dicho espacio se asignará conforme al artículo 65 de este Ordenamiento.

Artículo 69. - Los puestos donde se expendan comida, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. - El uso de uniforme y cofia color blanco;
- II. - Asegurar la limpieza absoluta e higiene de los productos ofertados;
- III. - Contar con el agua potable suficiente para el consumo y preparación de alimentos, que le permita guardar la higiene personal y de sus utensilios y productos;
- IV. - Utilizar obligatoriamente material desechable para colocar los alimentos y las bebidas ofertados;
- V. - Contar con depósitos de desechos sólidos y líquidos los cuales deberán tener cubierta. Los líquidos que se generen deberán ser vertidos en las alcantarillas más cercanas determinadas por el Ayuntamiento; evitando incluir cuerpos sólidos.
- VI. - Tener vitrina para ofrecer a la venta de pasteles, gelatinas, fruta preparada y en general, cuando la naturaleza del giro lo requiera.
- VII.- La persona que este en contacto con los alimentos no deberá manipular dinero; y
- VII. - Los demás que establezcan las Autoridades Sanitarias.
- VIII.- Exhibir una lista de precios al público en general.

Artículo 70. - Cada tianguista deberá responsabilizarse del aseo de su puesto y en general del lugar, para lo cual deberá contar con recipientes de basura en número adecuado, según el giro de que se trate, así como recolectar la basura al término de su jornada, y depositarla en los contenedores.

Artículo 71. - Los tianguistas que utilicen gas para realizar su actividad, procurarán la máxima seguridad de los demás tianguistas, vecinos y público en general para lo cual deberán cumplir las siguientes medidas de seguridad:

- I. - Utilizar preferentemente mangueras de alta presión con un mínimo de 3 metros de longitud, abrazaderas sin fin y válvulas de cierre rápido;
- II. - Usar regulador en baja para el consumo ordinario de gas y en caso de requerir mayor presión de gas, usar el regulador en baja de alto flujo;
- III. - Agregar al quemador 30 centímetros de tubo de cobre para evitar que el calor dañe la manguera;
- IV. - Procurar instalar el cilindro sobre cemento u otro material que evite su humedad, asegurarlo para que no sea derribado, y colocado siempre en forma vertical; y
- V. - Disponer de extintores e informarse sobre su utilización.

Artículo 72. - El volumen de los altoparlantes, estéreos, radios, etc., no deberá exceder de 68 decibeles, según lo establece la Norma Oficial Mexicana que señala los límites máximos permisibles de emisión de ruido.

Artículo 73. - Se prohíbe el uso de tirantes, alambres, tubos, lonas, etc., que invadan las calles o que se apoyen o fijen en ventanas, paredes o cancelas propiedad de los vecinos, o sobre árboles o postes, siendo los tianguistas responsables de los daños y perjuicios que ocasionen tanto a los vecinos, transeúntes así como al Municipio.

Artículo 74. - El tianguista deberá tramitar el permiso correspondiente ante la Comisión Federal de Electricidad, para conectarse a las líneas de energía eléctrica, evitando conectarse de forma arbitraria, ya que puede ocasionar accidentes por un corto circuito.

Artículo 75. - El cambio de suplentes se hará con la comparecencia del titular del permiso, debiendo llenar la solicitud que para tal efecto expida la Autoridad Municipal, entregando para su canje el tarjetón anterior.

Una misma persona podrá aparecer como suplente hasta en dos tarjetones del mismo día de la semana.

Artículo 76.- A ninguna persona podrá coaccionársele para que pertenezca a organización alguna; pague cuotas o aportaciones a dichas organizaciones o personas; se obligue a hacer, no hacer o permitir alguna acción a favor de persona u organización como condición para que disfrute de un permiso o autorización.

TÍTULO CUARTO

De los Mercados Municipales

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 77. - Los mercados municipales constituyen un servicio público que brinda y regula el municipio.

Artículo 78. - Por Mercado Municipal se entenderá el servicio público por el cual el municipio destina un inmueble edificado, para reunir un grupo de comerciantes proveedores de satisfactores que venden al menudeo, y en donde la superficie del inmueble bajo cubierta se divide en locales o puestos que se concesionan individualmente a los proveedores.

Artículo 79. - Para los efectos de este apartado se considerara como mercados además del mercado municipal denominado MANUEL M. LOMELI, el PASAJE COMERCIAL SUBTERRANEO, que se registrarán por el presente ordenamiento.

Artículo 80. - El municipio esta facultado para celebrar contratos de arrendamiento con los arrendatarios, tanto de locales como de puestos; así como realizar todo tipo de reparación, conservación o mantenimiento del lugar. En cualquier caso, el locatario estará obligado a cumplir con el presente Reglamento y realizar los pagos correspondientes.

Artículo 81. - Todo locatario deberá contar con su licencia municipal vigente, además de contar con la Tarjeta expedida por la Tesorería Municipal en la que conste el número del puesto o local, el nombre del mercado, el del locatario y del giro comercial que explota; teniendo la obligación de mostrar la documentación en regla y actualizada al personal designado para la inspección y vigilancia del propio Ayuntamiento; además de cumplir con las disposiciones de higiene contenidas en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de mercados y centros de abasto en vigor.

Artículo 82. - Los locatarios del mercado municipal tendrán las siguientes obligaciones:

1. - Destinar los locales a los fines exclusivos para el que fueron arrendados y respetar el destino del giro establecido en la licencia municipal, quedando estrictamente prohibido usarlo como habitación.
2. - Guardar el mayor orden y la moral dentro de los mismos. Tratando al público y

empleados con las debidas consideraciones y usando un lenguaje correcto.

3. - Mantener limpieza absoluta en las partes internas y externas del local concesionado, colaborando con el aseo de las áreas comunes.

4. - Mantener en orden su mercancía y no usar espacios no autorizados por la administración para la exhibición o almacenaje de sus productos o artículos que expendan.

5. - Contar con recipientes adecuados para depositar la basura y los desechos que provoque su negocio y concentrarlos en los lugares señalados para el caso.

6. - Acatar las disposiciones de la administración de mercados en los casos que se utilicen anuncios, ya sea del negocio o de la mercancía que oferte.

7. - Observar y cumplir toda disposición que se genere de la administración de mercados para un mejor manejo y organización del mismo.

8.- Cubrir los productos por concepto de arrendamiento de los bienes inmuebles concesionados, en los primeros cinco días hábiles siguientes del mes a aquel que corresponda el pago.

Artículo 83. - El mercado municipal estará abierto al público diariamente de las 6:00 A.M a las con 20:00 Horas en la planta baja los locales interiores, los locales exteriores hasta las 23:00 horas y en la planta alta con el pasaje cerrarán igualmente a las 23:00 Hrs. el inspector del mercado deberá cerciorarse personalmente que se cumpla con esta disposición, tomando nota de la hora en que se cerró y se abrió al público el mercado municipal, además deberá recoger las llaves de mencionado establecimiento.

Artículo 84. - Las personas que deseen obtener en arrendamiento, los cuartos o locales del mercado y del pasaje comercial propiedad del H. Ayuntamiento, y demás propiedades públicas, celebrarán contrato por triplicado con el Tesorero municipal, dicho contrato deberá tener la aprobación del Ayuntamiento Municipal que será quien dictamine si se otorga el contrato. El original será remitido a la Tesorería Municipal, quedando un tanto en la Secretaría y el otro en poder de el arrendatario.

Artículo 85. - El Municipio, a través del personal que designe, vigilarán que los locatarios y comerciantes respeten todas las disposiciones en materia de precios, calidad, pesas y medidas. Además, en coordinación con la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado, vigilarán que se cumpla estrictamente con las normas sobre seguridad e higiene, primordialmente cuando se utilice gas licuado, como combustible y se expendan alimentos.

Artículo 86. - Todo contrato de arrendamiento será por tiempo indefinido pudiendo ser rescindido por el H. Ayuntamiento, o en su caso, la cancelación del **contrato y la** licencia, por las siguientes causas:

- a) Por subarrendamiento o transmisión sin previa autorización de la autoridad.
- b) Por dejar de prestarse el servicio por más de treinta días naturales, sin causa justificada.
- c) Por expender bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, explosivos de cualquier tipo, animales vivos, y cualquier tipo de sustancias y objetos que prohiban otros ordenamientos legales. Salvo tales excepciones, dentro de los mercados municipales podrán expendirse todo tipo de mercancías.

- d) Por realizar un giro distinto al asentado en la licencia municipal.
- e) Por el incumplimiento en pago de rentas y demás obligaciones que le corresponda cubrir.
- f) Cuando la administración municipal requiera el establecimiento para llevar a cabo las actividades propias de la misma.

Artículo 87. - Los locatarios podrán rescindir los contratos a que se ha hecho referencia, dando aviso con 90 noventa días de anticipación al Tesorero Municipal, debiendo pagar sus rentas hasta el día de la desocupación del local.

Artículo 88. - Solo con licencia, dada por escrito del Tesorero Municipal y ratificada por el C. Presidente Municipal, podrán traspasarse total o parcialmente los locales que ocupen los arrendatarios, renunciando expresamente a beneficios o derechos que habían adquirido con anterioridad.

Artículo 89. - Los comerciantes que accidentalmente se establezcan en el interior del mercado, ocuparán los lugares que les designe el Tesorero Municipal, quien al señalarlo procurará que éstos no sean en las puertas de entrada, pasillos, calles ni al pie de los mostradores; que no presenten mal aspecto o que dificulten de alguna manera el tránsito o acceso a los puestos permanentes, los que se establezcan en los portales, ocuparán las alacenas previo contrato de arrendamiento que celebrarán con el H Ayuntamiento por medio de sus representantes, Presidente Municipal, Secretario General y Tesorero Municipal. Queda prohibido estrictamente el aumento de las dimensiones originalmente autorizadas, ya sea por medio de tablas o cualquier otro objeto, que perjudiquen el ornato o que dificulten el tránsito.

Artículo 90. - Los comerciantes deberán cubrir sus productos en la Tesorería Municipal por períodos establecidos en el contrato que se haya realizado, además deberán llevar consigo el comprobante de pago para exhibirlo a los inspectores del ramo, cuando para ello fueren requeridos.

Artículo 91. - Queda prohibido a los locatarios permanecer dentro del mercado, después de haberse cerrado el mismo, hacer acopio de mercancías fuera de sus puestos, así como hacer uso de materiales inflamables dentro del mercado.

Artículo 92. - Se prohíbe terminantemente, fijar anuncios o cualquier otra clase de propaganda en los muros, tanto en su parte exterior, como interior del mercado municipal.

Artículo 93. - El H. Ayuntamiento junto con el Tesorero Municipal, tienen facultades para dar las disposiciones que consideren necesarias en el buen manejo y orden en la recaudación.

Artículo 94. - Cuando un puesto estuviere cerrado por más de 30 días sin causa justificada o sin que se cubra el arrendamiento y concediéndosele el derecho de audiencia al arrendatario y en caso, de no probar su justificación, se tendrá por abandonado, y se podrá arrendar a otra persona por conducto del Tesorero Municipal; o más de 60 días aún cubriéndose el arrendamiento, se tendrá por abandonado perdiendo el arrendatario original todos sus derechos y se procederá de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 95. - En caso de incumplimiento en el pago mensual por concepto de arrendamiento de cualquier local comercial que fuera propiedad del ayuntamiento,

será considerado el adeudo correspondiente con el carácter de crédito fiscal y para la apertura del establecimiento, se procederá conforme a lo dispuesto en el libro quinto, título primero, capítulos I y II de la Ley de Hacienda Municipal vigente en el Estado de Jalisco.

Artículo 96. - Los locatarios que exploten giros de Carnicerías, no podrán elaborar dentro de su local o en el perímetro de los mismos, chicharrón, carnitas o cualquier otro producto que requiera de cocción.

Artículo 97. - Los puestos ambulantes de giros de granos, frutas y verduras, así como los que en su oportunidad considere necesarios el H. Ayuntamiento y que se encuentren en la zona del mercado, no podrán funcionar, para no causar competencia desleal a los demás locatarios.

Artículo 98. - Queda facultado el C. Presidente Municipal o su representante, para mediar y decidir en las controversias que surjan entre los locatarios, así como para avalar los procesos de elección de las mesas directivas de la unión de locatarios que se pretenda formar.

CAPITULO II

Del Personal

Artículo 99. - El Administrador del mercado será nombrado por el H Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, los demás empleados como mozos o inspectores, serán nombrados por el Presidente a propuesta del Comisionado del Ramo.

Artículo 100. - Son obligaciones y atribuciones del Tesorero Municipal:

1. - Celebrar los contratos, así como hacer la cotización, en el establecimiento de nuevos puestos fijos.
2. - La revisión a inspectores de su informe escrito, tanto de infracciones como de cambios realizados en el padrón.
3. - Tener la información vigente y actualizada del padrón y cobros a los locatarios de mercados.

Artículo 101. - Son obligaciones del Inspector del Ramo:

I. - Dar parte diariamente a la Presidencia Municipal sobre la conducta observada, por los empleados, así como todas las novedades ocurridas en el servicio, durante las 24 horas anteriores.

II. - Vigilar que todos los comerciantes que se sitúen en el mercado, y demás espacios públicos cubran los productos del ramo, lo cual se acreditará con las boletas o recibos de pago respectivas, cuyas boletas marcará con perforador especial, dando cuenta por escrito al Tesorero Municipal, para que éste a su vez informe al C. Presidente Municipal, sobre las irregularidades u omisiones que encuentre, para que sean subsanadas de inmediato.

III. - Dictar las medidas de urgente despacho, dando parte oportuna al Tesorero Municipal para que resuelva lo conveniente.

IV. - Cumplir con las inspecciones y comisiones que les encomiende el Tesorero Municipal de las cuales deberán rendir un informe detallado.

V. - Cumplir y hacer cumplir estrictamente las disposiciones contenidas en este reglamento así como los acuerdos del H. Ayuntamiento y las órdenes que reciba de la Presidencia Municipal.

VI. - Realizar informe por escrito los días primeros de cada mes, que contengan datos detallados sobre los locatarios que tienen cubiertas sus cuotas y boletas actualizadas y sin deudas así como las que no se han cubierto.

VII. - Vigilará y cuidará que se conserve el orden, el aseo y el buen comportamiento dentro del mercado.

VIII. - Proponer al H. Ayuntamiento y al C. Presidente Municipal, todo aquello que juzgue conveniente para el mejor servicio.

IX. - Remitir a la Tesorería Municipal, en el mes de Diciembre de cada año un inventario de los muebles y útiles del mercado.

X. - Al margen de sus partes consignar las anotaciones de altas y bajas que sufren al padrón, así como la causa que origina la baja en la inspección de boletas.

XI. - Llevar personalmente los libros de control que acuerde la Tesorería Municipal.

XII. - Fijar inmediatamente a los cuartos que se vayan desocupando, el aviso de que se renta, debiendo permanecer abiertos para su aseo y exhibición.

XIII. - Pasar a cerciorarse personalmente, de que no existen los comerciantes cuya tarjeta entreguen los inspectores que fueron dadas de baja. Visándolas en este sentido antes de remitirlas a la Tesorería municipal, con toda la documentación correspondiente.

Artículo 102. - Son obligaciones del guarda o velador:

I. - Vigilar que haya en los mercados el orden y aseo debido, así como de que la colocación de los puestos, esté con arreglo al padrón respectivo, y de que en ningún momento se interrumpa la circulación de los pasillos del mismo.

II. - Notificar de inmediato al Tesorero Municipal, sobre las anomalías e infracciones que descubra se estén cometiendo en contravención a este Reglamento.

III.- Impedir que los vendedores ambulantes y los que se sitúen en lugares públicos, estorben al tránsito y obstruyan las banquetas.

IV.- Dar parte a cualquier hora del día, a la autoridad correspondiente sobre robos, incendios, etc., dentro del inmueble que ocupen los mercados.

V.- Vigilar personalmente al cerrar el mercado, que éste quede completamente limpio, y que no se encuentre en su interior persona alguna.

VI.- Presentarse a su servicio, de acuerdo al horario fijado por la autoridad municipal.

Artículo 103. - El intendente tiene la obligación de mantener constantemente aseada las zonas comunes y peatonales del mercado. Se presentará diariamente a su servicio a las 6:00 A.M. y no se retirará hasta cumplir su horario.

Artículo 104. - Las faltas temporales del inspector interno que no pasen de siete días, serán cubiertas por la persona que al efecto designe el C. Presidente Municipal.

Artículo 105. - A los causantes que no hagan el pago conforme lo disponen los artículos 83 fracción 8 y 96 de este Reglamento, se les decomisarán mercancías hasta por el triple del valor del arrendamiento procediendo a su venta inmediata y con el producto se cubrirá el adeudo: Si hubiere un sobrante, se devolverá de inmediato al interesado.

Artículo 106. - Las infracciones al presente capítulo serán sancionadas en los términos que señala el presente Reglamento en el Título Séptimo “De las Sanciones y Recursos”.

TITULO QUINTO

De los giros de control especial

CAPITULO I

De la comercialización de bebidas alcohólicas

Artículo 107. - Las disposiciones del presente apartado son de orden público y observancia obligatoria en todo el Municipio de Jalostotitlán y tiene por objeto:

- I.- Regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas, y
- II.- Establecer las bases para autorizar, controlar y vigilar la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 108.- Para los efectos de este reglamento se clasificaran los establecimientos de la siguiente manera:

I. – Cabaret o centro nocturno: Es el establecimiento que constituye un centro de reunión en el que se ingieren bebidas alcohólicas con servicio de restaurante, espacio para bailar, orquesta permanente o conjuntos musicales permanentes, que ofrece variedad a los asistentes. Quedando estrictamente prohibido la presentación de variedades en vivo y videos que atenten contra la moral pública y la convivencia social.

II. – Discoteca (Discoteque): Centro de diversión con música en vivo o grabada, donde se puede bailar, exhibir videos musicales, luces audiorítmicas y la admisión al público es mediante el pago de una cuota. Solo se permitirá el ingreso a mayores de 18 años, salvo el caso de tardeadas o matineés, previamente autorizadas sin venta de bebidas alcohólicas.

III. – Cantina: Es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, las cuales pueden estar acompañadas de botanas.

IV. - Bar: Es el giro en el que preponderantemente se vendan bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo, formando parte de otro giro principal o complementario.

V. - Salón de eventos y banquetes: Es el centro de diversión que cuenta con una pista para bailar que pueda proporcionar orquesta, conjunto musical o música grabada, servicio de alimentos y bebidas alcohólicas y esta destinado para que el publico, mediante contrato, celebre en ese lugar actos sociales, culturales o reuniones de convenciones; debiendo contar con un permiso por cada evento, mismo que extenderá la autoridad donde se mencionarán los conceptos relacionados como horarios, el tipo de evento, entre otros.

VI. – Centro botanero: Es el giro dedicado exclusivamente a la venta y consumo de cerveza al menudeo acompañada de alimentos.

VII. – Licorería: Es el establecimiento en los que se expenden bebidas de cualquier graduación en envase cerrado.

VIII. – Depósito de cerveza: Es el establecimiento en los que se expenden exclusivamente cerveza en botella cerrada al mayoreo y medio mayoreo.

IX. – Restaurante, cenaduría y fonda: Son los establecimientos con venta de cerveza y bebidas alcohólicas de hasta 12 grados G. L., en el que el giro principal es el consumo de alimentos. Esta prohibido la venta de bebidas en las que el ingrediente de alcohol sea mayor a la graduación citada.

X.- Club social o deportivo: Es aquel establecimiento exclusivo para socios e invitados, en los que realizan actividades sociales, deportivas y culturales.

Artículo 109. – El H. Ayuntamiento podrá autorizar la venta y consumo de bebidas embriagantes en los siguientes lugares:

- a) Lugares que por sus condiciones naturales o artificiales sean atractivas para el turismo.
- b) Bailes públicos.
- c) Los clubes sociales ó deportivos, dándose el consumo únicamente para los socios.
- d) Restaurantes cenadurías y fondas podrán vender bebidas alcohólicas, siempre y cuando consuman alimentos; de conformidad con el artículo 109 fracción IX de éste Reglamento.
- e) Espectáculos públicos, ferias, verbenas y fiestas de carácter público, en los que la autoridad permita su venta.

Artículo 110.- En cualquiera de los espectáculos públicos, la venta y consumo de cerveza solo podrá hacerse en envase de plástico o desechable.

Artículo 111. - No se requerirá de permiso ó licencia para vender sustancias que contengan alcohol para usos industriales o medicinales y esta actividad se realice en forma accesoria al giro del establecimiento comercial.

Artículo 112. - Los almacenes y depósitos de bebidas embriagantes podrán vender por caja, barril ó botella cerrada pero no podrán ser consumidos dentro del mismo establecimiento, incluyendo la vía pública.

Artículo 113. - Los establecimientos en los cuales su giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas para su consumo dentro del lugar deberán reunir los siguientes requisitos:

I. - Tener sanitarios con las condiciones de sanidad necesarias, de porcelana, mosaico o acero inoxidable, con servicio constante de agua, y desinfectados; además de estar conectado a la red de drenaje.

II. - Servicio de agua suficiente para el aseo y lavado de todos los enseres, disponiendo de llaves sobre un vertedero con tubería que conecte con al desagüe.

III. - No tener ningún medio de comunicación con fincas destinadas a habitación o con cualquier otro local, a excepción de una bodega destinada a la conservación de mercancías no debiendo tener dicha bodega ninguna clase de muebles.

IV. - Las puertas exteriores de una cantina deberán estar provistas de persianas automáticas de 1.85 metros de altura como mínimo y colocadas de manera que deje libre, entre el borde interior de las persianas y el umbral de la puerta 20 centímetros. Las persianas serán de material opaco que evite la vista hacia el interior del establecimiento.

V. - Para la instalación de un nuevo establecimiento de este giro deberá conservar una distancia mínima de 200 metros radiales de otra cantina, o 100 metros mínimos de escuelas, hospitales, orfanatos, hospicios, cuarteles, templos, sindicatos, funerarias y centros de prevención o readaptación.

VI. - Los demás requisitos de higiene que exige la Ley de Salud del Estado, y demás ordenamientos legales relacionados en ésta materia

VII. - Colocar en lugar visible la licencia o copia certificada de la misma.

VIII. - Contar con vigilancia debidamente capacitada, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar.

IX. - Permitir la revisión de sus establecimientos y locales a los inspectores.

X. - Colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 años.

XI. - Los precios de bebidas y demás servicios, se fijarán en cartilla especial o en parte visible para que el cliente pueda enterarse, antes de solicitar el servicio.

Artículo 114. - Queda prohibido a los dueños o encargados de dichos giros:

I. - Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento. Así como también a puerta cerrada.

II. - Obsequiar y vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública, cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores municipales.

III. - Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad, así como permitirles la entrada a bares, cabarets y discotecas, cantinas, salones de billar, centros botaneros y demás giros donde se expendan bebidas alcohólicas al copeo.

IV. - Que haya juegos de cualquier especie, con excepción de ajedrez, tablero, dominó y cubilete. Se prohíbe así mismo la cruzada de cualquier apuesta y rifas.

V. - Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los clientes que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos de psicotrópicos o a personas con deficiencias mentales o que estén armadas.

VI. - Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas.

VII.- Que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior, exterior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro.

VIII.- Que sean atendidos por menores de edad o utilizar sus servicios para la comercialización de bebidas alcohólicas.

IX.- Tener comunicación con casas habitación.

Artículo 115. - En todos los establecimientos comerciales del municipio queda estrictamente prohibida la venta de bebidas embriagantes de cualquier graduación en las fechas siguientes:

I. - 15 y 16 de septiembre en el horario que determine el Ayuntamiento;

II. - 20 de Noviembre durante todo el día;

III. - Los días que rindan Informe de Gobierno el Ejecutivo Federal, Ejecutivo Estatal y el Presidente Municipal;

IV. - Las demás fechas previstas en las Leyes Federales o Estatales; así como las que determine el Ayuntamiento Municipal.

Artículo 116. - Queda prohibido el uso de reservados, cortinas o cualquier otro medio que sustraiga a los clientes del establecimiento a la vista del resto del público.

Artículo 117. - Cuando se altere el orden por militares, policías o agentes de seguridad, el propietario o encargado del establecimiento dará aviso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 118. - Todas las personas que tengan domicilio legal en el municipio de Jalostotitlán, tendrán derecho y acción para denunciar las violaciones al presente reglamento, y en su caso pedir la revocación de la licencia o la clausura del establecimiento respectivo.

Artículo 119. - Las infracciones al presente capítulo, podrán ser sancionadas con:

- I. - Multa;
- II. - Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- III. - Clausura temporal;
- IV. - Clausura definitiva, y
- V. - Revocación de la licencia.

Artículo 120. - Las sanciones administrativas de naturaleza económica, se determinarán en días de salario mínimo de la zona, para lo cual la autoridad municipal deberá tomar en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- La condición económica del infractor;
- III.- El carácter intencional de la infracción;
- IV.- Si se trata de reincidencia, y
- V.- El perjuicio causado a la sociedad en general.

Artículo 121. - Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que hubiere impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 122. - Se impondrá una multa de 30 a 150 salarios mínimos y la clausura temporal del establecimiento en tanto no se realicen los trámites correspondientes, a quienes expendan al público bebidas alcohólicas sin contar con la licencia respectiva.

Artículo 123. - Se impondrá multa de 100 a 350 salarios mínimos y en su caso la revocación de la licencia, a quienes vendan bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas.

Artículo 124. - Se impondrá multa de 30 a 200 salarios mínimos y en su caso la revocación de la licencia, al dueño o encargado del establecimiento, cuando venda bebidas alcohólicas en los lugares, días y horarios prohibidos por el Ayuntamiento; impida o dificulte a las autoridades la inspección del establecimiento; altere, arriende o enajene la licencia u opere con giro distinto al autorizado; permita juegos y apuestas prohibidas por la ley, y; den información falsa para la obtención de la licencia.

CAPITULO II

De los videojuegos y juegos mecánicos

Artículo 125. - Este capítulo tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los giros comerciales dedicados a los videojuegos, así como de juegos mecánicos en el

municipio de Jalostotitlán, tanto para su instalación, como para los que estén ya instalados, procurando que todos ellos se sujeten a bases y lineamientos que no contaminen y afecten intereses de terceros ni comunitarios.

Artículo 126. - El horario del funcionamiento de los videojuegos será de las 10:00 a las 13:00 horas y de las 16:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes, sábados y domingos horario corrido de 10:00 a 21:00 horas pero podrá ser modificado a juicio del Ayuntamiento.; En el caso de los juegos mecánicos el horario será el que acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 127. - Para la expedición de licencias municipales de videojuegos y juegos mecánicos, estos establecimientos deberán de localizarse por lo menos a 50 metros de distancia de los centros escolares y de templos, así como de un establecimiento a otro del mismo giro. La distancia se computara, por las vías ordinarias de tránsito, desde las puertas de los centros escolares e iglesias a la puerta principal del establecimiento.

Además, presentaran un documento donde se recabe un listado de los vecinos (padre, tutor o responsable mayor de edad) que tengan su domicilio en la misma calle hasta una cuadra de distancia y quienes se requieran instalar en las esquinas, hacia los cuatro puntos cardinales, con las siguientes características:

- a) Nombre completo
- b) Domicilio
- c) Firma de visto bueno para instalar el giro mencionado, contabilizándose una por cada domicilio
- d) Contar con la aprobación cuando menos, de un 80% de los vecinos.

Artículo 128. - Previo a la expedición de licencias ó permisos deberá la autoridad municipal supervisar el lugar en el que se haya solicitado y este deberá reunir las características y normas sanitarias establecidas en la Ley de Salud y Bienestar Social y contará con sanitarios disponibles para los usuarios.

Artículo 129. - La expedición de licencias ó permisos deberán especificar el número de máquinas de videojuegos y juegos mecánicos que estén instalados ó se vayan a instalar, de los cuales cada uno de estos deberá de estar registrado con una clave para su identificación, la cual deberá de estar inserta en el aparato en lugar visible. Deberá el propietario notificar a la autoridad municipal el cambio ó incremento de las maquinas en el local autorizado. Quedan prohibidas las máquinas de apuestas, por así establecerlo en la Ley Federal de Juegos y Sorteos. En caso de encontrarse en flagrancia, entendiéndose la misma, que al momento de la inspección se encuentren en el establecimiento la o las maquinas de apuestas, se procederá a levantar un acta circunstanciada conforme a lo establecido en el Título VI, de este reglamento y se aseguraran las mismas, poniéndose a disposición de forma inmediata con el juez municipal, quien calificara su situación jurídica; si es motivo de hechos constitutivos de un delito la remitirá al ministerio publico federal.

Artículo 130. - Las violaciones de las disposiciones del presente apartado se sancionarán con infracciones de 10 a 15 días de salario mínimo, clausura y revocación de permisos y licencias de acuerdo con la gravedad de la violación cometida. Respetando lo que dispongan las leyes y reglamentos relativos aplicables al municipio.

Artículo 131. - Todo aquel establecimiento, que anexo a su giro principal contenga algún videojuego, juego mecánico y similares, deberá acatarse a las disposiciones

contenidas en los artículos anteriores. Además no podrán tener más de dos maquinas dentro de su establecimiento.

CAPITULO III

De los Cibercafés

Artículo 132. - El presente capitulo tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los giros dedicados al alquiler de equipo de cómputo, Internet y Cibercafés, procurando que todos ellos se sometan a las bases y lineamientos de este reglamento.

Artículo 133. - Todo interesado en establecer un giro comercial de este tipo, deberá cubrir los requisitos señalados por el Artículo 2 de este reglamento, además de solicitarlo por escrito a la comisión edilicia revisora, para su aprobación, negación, modificación, ratificación o cancelación.

Artículo 134. - Serán obligaciones de los titulares de dichas licencias las siguientes:

I. - Contar con la respectiva licencia vigente.

II. - No manejar espacios reservados que estén ocultos a la vista del público en general.

III. - Contar con la seguridad suficiente o candados en sus equipos de cómputo, para no acceder a pornografía o material no adecuado para menores de edad.

IV. - Conservar una distancia mínima radial de 200 mts. entre otro establecimiento del mismo giro.

V. - Evitar el consumo o venta de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, cualquiera que fuera su presentación.

VI. - Acatarse a las disposiciones que se señalan para su giro, además de las contenidas por el presente reglamento.

Artículo 135. - Los horarios para estos establecimientos serán de 7:00 a 22:00 horas del día.

TITULO SEXTO

De la inspección y vigilancia

CAPITULO UNICO

Del procedimiento de inspección y vigilancia

Artículo 136.-La inspección de vigilancia dentro del municipio será ejercida por las dependencias que a continuación serán señaladas:

- Secretaría General del Ayuntamiento.
- Tesorería Municipal.
- Jefatura de Inspección y Vigilancia a Reglamentos y Espectáculos.

- Dirección General de Servicios Municipales.
- Recaudador de Rentas.
- Jefatura de Medio Ambiente y Ecología.

Artículo 137.- El personal de el municipio autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar previsto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

Artículo 138.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificara debidamente con la persona que se entienda de la diligencia, exhibirá la orden preescrita y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales se identificarán junto con quien atienda la inspección.

En caso de la negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá asignarlo, haciendo constar eso en el acta administrativa que a efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 139.- En toda visita de inspección se levantará un acta que hará constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Si la persona con quien se atendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 140.- La persona con quien se atienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a la inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

La información deberá mantenerse por el Ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 141.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la disputa de inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que halla lugar.

Artículo 142.- El infractor podrá acudir al Juez Municipal para que alegue lo que a su interés convenga, dentro del termino concedido en al acta de infracción, previo a la determinación del monto de la sanción a la que se hizo acreedor.

Artículo 143.- El inspector que con motivo de una infracción haya incautado precautoriamente bienes muebles, deberá remitirlos de inmediato a las bodegas que determine la dirección de inspección y vigilancia, por medio del departamento que corresponda, donde permanecerá por un plazo de diez días para que el infractor pueda reclamarlos previo pago de la multa correspondiente.

Los bienes percederos podrán ser reclamados el día siguiente de su incautación; en caso contrario, serán puestos a disposición de las autoridades asistenciales del ayuntamiento para su aprovechamiento.

Artículo 144.- Si transcurriera el plazo señalado en el primer párrafo del artículo anterior y no existiera reclamación alguna por parte del afectado, la Dirección de Inspección y Vigilancia, por conducto de uno de sus departamentos pondrá disposición de la Dirección de la administración de bienes patrimoniales dichas mercancías, quien

dispondrá de ellos conforme a la Ley y los ordenamientos municipales correspondientes.

TITULO SEPTIMO

De las sanciones y recursos

CAPITULO I

De las sanciones

Artículo 145. - Previamente a la imposición de las sanciones, la autoridad municipal hará del conocimiento, con apercibimiento por escrito al titular del negocio, los hechos encontrados que resulten infracción a este Reglamento, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que se corrija, con excepción de los casos en que ponga en peligro la seguridad, la salud, el medio ambiente, se cause daños a terceros o se altere el orden público.

Si el titular del negocio corrige las irregularidades encontradas dentro del plazo concedido, la autoridad municipal se abstendrá de imponer sanciones, excepto que se trate de conductas reincidentes.

Además al arbitrio de la autoridad se manejarán las sanciones mencionadas en cada uno de los apartados del presente Reglamento, en caso de no aparecer, se procederá con las generales señaladas en este Título Séptimo.

Artículo 146. - Para la imposición de las sanciones deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones personales del infractor, las reincidencias, así como las circunstancias de comisión de la infracción.

Artículo 147.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en violación a un mismo precepto ; contabilizándose por periodo desde la fecha en que se levante el acta o apercibimiento en que se hizo constar la primera infracción.

Artículo 148. - Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este reglamento, consistirán en:

- I. - Amonestación.
- II. - Apercibimiento.
- III. - Multa de 1 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente.
- IV. - Clausura parcial, temporal o total.
- V.- Suspensión del permiso, concesión, licencia o autorización.
- VI. -Revocación del permiso, concesión, licencia o autorización.
- VII.- Cancelación de permiso, concesión, licencia o autorización.

Artículo 149. - Las amonestaciones procederán siempre que se trate de un infractor que no sea reincidente.

Artículo 150.- Los apercibimientos por escrito procederán cuando se encuentren hechos que sean violatorios al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, procediendo conforme al artículo 145 del presente reglamento.

Artículo 151.- La sanción prevista en la fracción III del artículo 148 será conforme a la Ley de Ingresos vigente al momento de la infracción, aplicada por el Tesorero Municipal, como lo dispone la Ley de Hacienda Municipal. Si no estuviese contemplada en dicha ley se aplicara en forma supletoria el presente reglamento.

Artículo 152. - Procederá la clausura en los siguientes casos:

I.- Carecer el negocio de licencia o permiso.

II.- Cambiar el domicilio o los demás datos de identificación del negocio sin la autorización correspondiente.

III.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencias, permiso o en los demás documentos que se presenten.

IV.- Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes.

V.- En los demás casos que señalen otras normas aplicables, así como las dispuestas en el presente reglamento en otros títulos y capítulos.

Artículo 153. - La suspensión y clausura temporal de actividades procederá cuando se compruebe, con los elementos idóneos, que el desarrollo de las mismas ponga en peligro la seguridad o salud de las personas que laboran o acudan al domicilio; así como también alteren el orden público, la paz y la tranquilidad del vecindario. Tratándose de giros anexos al principal, cuando las condiciones lo permitan y al criterio de la autoridad, la clausura podrá ser parcial. Se procederá a ésta, cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno de otro. Cuando en un solo espacio funcione más de un giro y éstos no puedan ser separados para su funcionamiento se procederá a la clausura total.

Artículo 154. - Adicionalmente a la clausura se podrá iniciar el procedimiento de revocación de la licencia o permiso, si se esta en alguno de los supuestos indicados en las fracciones III, IV y V del artículo 152 del presente reglamento.

Artículo 155. - Los procedimientos de clausura o revocación en su caso, se llevarán a cabo de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 156.- Las sanciones previstas en la fracciones I, II, III y IV del artículo 148 serán impuestas por la autoridad ejecutora, en cumplimiento a una orden de visita suscrita por la autoridad competente conforme a este reglamento.

Artículo 157.- Las sanciones previstas en las fracciones V, VI y VII del artículo 148 serán impuestas por las autoridades facultadas conforme a la Ley de Hacienda Municipal y demás normas aplicables en la materia.

CAPITULO II

De los recursos

ARTICULO 158.- En contra de las resoluciones tomadas por los funcionarios facultados para aplicar, calificar y sancionar las infracciones en contra del presente reglamento, mencionados en el artículo 7, los siguientes recursos:

I. Recurso de reconsideración:

Cuando se trate de acuerdos que impongan multas por infracciones a éste reglamento, cabrá éste recurso el cual se hará valer por escrito ante el Presidente municipal, a quien él delegue, o en su defecto al responsable de la instancia que corresponda.

II. Recurso de revisión:

Será interpuesto por el ciudadano afectado dentro de los cinco días siguientes a que se hubiese interpuesto el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse por escrito y se hará valer ante el propio ayuntamiento, el cual deberá resolverse dentro de los quince días de interpuesto el mismo.

Ambos recursos serán resueltos conforme a las fracciones anteriores y en ningún caso procederá recurso ulterior alguno.

ARTICULO 159.- Las autoridades deberán probar los hechos que motiven sus actos o resoluciones cuando el afectado lo niegue.

ARTICULO 160.- En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la confesional de autoridades.

ARTICULO 161.- La resolución de los recursos se fundará en derecho y se dictará después de examinar todas las pruebas aportadas por el interesado, pudiéndose dictar tal resolución en los siguientes sentidos:

- I. Desechar el recurso por improcedente;
- II. Confirmar el acto reclamado
- III. Dejar sin efecto el acto reclamado;
- IV. Modificar la calificación del acto reclamado cuando el recurso se resuelva parcialmente a favor del recurrente.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO .- Este reglamento entrará en vigor en todo el municipio de Jalostotitlán después de tres días de su publicación en la Gaceta Municipal, lo cual deberá certificar el Secretario del Ayuntamiento, en los términos de la fracción V, Artículo 36 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO SEGUNDO .- Se derogan el Reglamento de Comercio del Municipio de Jalostotitlán, Jalisco, de fecha 8 de Agosto del 2001, así como todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de este Ordenamiento. Se expide el presente reglamento, en el Recinto del H. Ayuntamiento del Palacio Municipal de Jalostotitlán, Jalisco; el día 19 de Mayo del 2004.

ARTÍCULO TERCERO .- Remítase el presente reglamento al C. Presidente Municipal para los efectos de su promulgación obligatoria conforme a la fracción IV del Artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

PRESIDENTE MUNICIPAL
DR SALVADOR RAZO ÁRIAS
SÍNDICO

LIC. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ ALCALÁ
REGIDORES

DR. JOSÉ DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ

C. SAMUEL PÉREZ LOZANO

C. SULLY MARCELA RAMÍREZ URTEAGA

C. RAMON PÉREZ GUTIÉRREZ

C. MARIA ELENA REYNOSO ÁLVAREZ

C. FERNANDO LOZANO JIMÉNEZ

C. CD. CARLOS JIMÉNEZ RAMÍREZ

C. EDÍTH ASCENCIO PADILLA

LIC. FELIPE ANTONIO RUEZGA GUTIÉRREZ

EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
PROFR. JOSÉ LUIS ROMO MORENO